

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: NORMANDO JOSE GARCIA MINDIOLA
DEMANDADO: RUTH MARINA PACHECO SIERRA
RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00030 00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de manera minuciosa encontramos que, en la contestación de la demanda la parte pasiva se allana de manera expresa a las pretensiones de la demanda; sin embargo, se avizora que en el poder conferido al Dr. CICERÓN JOSÉ MAESTRE VEGA como apoderado de parte demandada no se concedió la facultad de allanarse; por tanto, conforme a lo reglado en el artículo 99 numeral 4 y 77 inciso 4 del C.G.P.; este Despacho tendrá por ineficaz dicho allanamiento.

Reconózcase personería jurídica al Dr. CICERÓN JOSÉ MAESTRE VEGA como apoderado de la señora RUTH MARINA PACHECO SIERRA en los términos y condiciones del poder conferido.

De acuerdo a lo anterior, se verifica en el expediente y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS:

Se decreta el interrogatorio oficioso de los señores:

DEMANDANTE: NORMANDO JOSE GARCIA MINDIOLA
DEMANDADO: RUTH MARINA PACHECO SIERRA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante a la señora *RUTH MARINA PACHECO SIERRA como demandada en la presente actuación.*

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de los señores ANDERSON ENRIQUE GARCÍA PACHECO Y YIRIS PAOLA GARCÍA PACHECO; este despacho se abstendrá de decretarlos en virtud a que no ostenta la calidad de parte dentro del proceso; por tanto, no es procedente su solicitud.

SEGUNDO- Para tal efecto señálese la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día VEINTICUATRO (24) del mes de AGOSTO de 2022, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la

colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

LESLEYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JMCC.

Firmado Por:

Lesleye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be8a2340de6bcf10df11554dad039d804c0c33f0af8f3abe4172c46cc84e02**

Documento generado en 10/08/2022 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>